Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA DE CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO N° 2020-058
DTE: GERMÁN RICAURTE PARDO RIVEROS.
DDOS: WILLIAM ALVAREZ RIVEROS.

JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía C.C. N.° 17.330.870 de Villavicencio, T.P. No 198542 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado, actuando como apoderado del señor **WILLIAM ALVAREZ RIVEROS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fosca, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

Al HECHO 1., Es cierto de acuerdo a la copia de la escritura pública allegada al plenario.

Al HECHO 2., parcialmente cierto, los terrenos PEÑA NEGRA, EL ESCOBO 1 y 2, propiedades del accionado y el predio BUENA VISTA, propiedad del accionante, no son predios colindantes entre sí, por ende, no habría que concederse la servidumbre de aguas por parte del Juzgado Promiscuo de Fosca.

Al HECHO 3., No es cierto, las características del nacedero de la parte alta del predio EL ESCOBO, no son aptas para el consumo humano y no ofrecen un alto grado de pureza, como lo argumenta el demandante, se debe verificar mediante un concepto técnico de la Corporación ORINOQUIA, mediante un dictamen pericial científico, para lo cual, La señora Juez, oficiara a fin que envíen el mencionado dictamen pericial a las presentes diligencias.

Al HECHO 4., NO ES CIERTO, que se pruebe, el predio Buenavista tiene sus propias fuentes hídricas, mediante servidumbres otorgadas por escritura públicas otorgas, de donde el demandante puede conseguir agua para su sostenimiento y el de su familia, sin tener que acudir al predio de propiedad privadas del demandado.

Al HECHO 5. NO ES CIERTO, que se pruebe, el agua del nacedero no es apta para el consumo y puede ofrecer peligro para la salud, circunstancia, que debe demostrarse por peritos expertos de la Corporación Autónoma Regional, quienes deben rendir un informe y estudio técnico, expedido por autoridad competente.

AL HECHO 6, NO ES CIERTO, Que se pruebe, el demandante tiene otras fuentes hídricas, con las cuales puede contar, para que se provea su propia agua, para su sostenimiento y el de su familia.

AL HECHO 7., es parcialmente cierto. Que se pruebe.

AL HECHO 8., NO ES CIERTO, es una conclusión de carácter subjetiva, y sin ningún fundamento jurídico, que pruebe su dicho. El demandado siempre ha estado dispuesto al diálogo para resolver el conflicto de aguas, sin embargo, el demandante, ahora quiere no solo agua para el consumo sino para el aprovechamiento de usos agrícolas y pecuarios de su fundo.

AL HECHO 9., Es cierto.

AL HECHO 10., NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE. Es una aseveración carente de objetividad y asidero jurídico.

AL HECHO 11., NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, mediante dictamen pericial expedido por autoridad competente.

Al HECHO 12, NO ES CIERTO, LOS PREDIOS NO SON COLINDANTES, entre sí, tal como se comprueban mediante las escrituras públicas, que se allegan al plenario y sus correspondientes folios de matrículas. Anexo copia de las tres escrituras de los predios del accionado en (4) folios

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el señor demandante.

A la primera: ME OPONGO, por las consideraciones expuestas en la contestación de los hechos de la demanda, toda vez que no hay fundamento facticos ni legal, para demostrar que la servidumbre de aguas debe ser concedida al señor GERMAN RICAURTE PARDO RIVEROS, sobre el predio dominante, predio BUENA VISTA, quien sustenta como sustenta como trazado único y exclusivo la manguera de propiedad del Señor WILLIAM ALVAREZ RIVEROS, ya que atraviesa sus tres predios para abastecer del líquido al predio de BUENA VISTA.

Como primera medida se puede demostrar que, para llegar a esta afirmación se deben explorar otras fuentes hídricas con que cuenta el accionante mediante servidumbre que reza en las escrituras públicas del predio del Señor GERMAN PARDO RIVEROS, como lo pretende plantear sin ningún fundamento factico ni jurídico, tal como lo pretende la parte demandante.

A la segunda. Me opongo rotundamente, pues el predio sirviente y el dominante, no son predios colindantes entre sí, tales como son se prueban con las escrituras públicas y los folios de matrículas correspondientes. .

A la tercera. Me opongo de manera tajante, en el hipotético caso que se le conceda o se le otorgue la concesión de aguas al demandante, ya que no es el único trayecto posible para que el señor GERMAN PARDO RIVEROS lleve el agua hasta su fundo, ya que la podría tomar desde un punto abajo del afloramiento donde termina el predio EL ESCOBO y no del mismo punto de

afloramiento donde lo toma mi prohijado, tal como lo expuso el ingeniero NOBERTO MURILLO en su informe que se acompaña a esta foliatura, en donde señaló que no necesariamente tenga que atravesar los tres predios del aquí demandante.

A la cuarta. Me opongo, no es un hecho.

A la quinta. Queda a disposición de la señora Juez.

EXCEPCIONES:

I.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SOLICITA EL DEMANDANTE.

Sírvase Señor Juez, declarar próspera la excepción planteada, con base en las pruebas arrimadas con la contestación de la demanda y el informe del ingeniero, al igual, atenernos al concepto de la autoridad competente, en las siguientes consideraciones:

El derecho a la propiedad y su función social. La figura de la servidumbre de tránsito como limitación al derecho de dominio.[1]

25. El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella* (...)". Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.[2]

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que "[l]*a configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.*"[3]

---

[1] En este punto, la Sala se apoya en la línea jurisprudencial que, sobre el tema, fijó la Sentencia T-342 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

[2] Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

[3] Sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

26. La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil[4], es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.[5] A las servidumbres de tránsito se refiere el artículo 905 del Código[6]. Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997[7] determinó que dicha modalidad de servidumbre *"fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio."* El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra "totalmente" incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, *"el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada"*[8].

27. Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995[9], que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.

En consecuencia, sírvase Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta, por las consideraciones indicadas en la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, al igual, a las pruebas debidamente practicadas y valoradas dentro del presente proceso.

---

[4] ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:
1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.
2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.
3o.) Por las servidumbres.

[5] Sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[6] ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO>. Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

[7] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] El fallo indicó que es posible imponer limitaciones al derecho de propiedad no solo si ello es necesario para garantizar el interés general o público, sino también cuando se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de los particulares, siempre que se respete el núcleo esencial del mismo, que, como se vio previamente, consiste en los niveles mínimos de uso, disposición y explotación económica del bien.

[9] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez, se condene al demandante en costas y perjuicios, con ocasión del proceso verbal sumario aquí adelantado.

II. FALTA DE CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN.

Respecto a esta excepción, como quiera no existió la figura de la servidumbre de agua, pues, no se evidencia dentro de las pruebas traídas al plenario, pues como se ha reiterado en la contestación de la demanda, los predios objeto del litigio no son colindante entre sí, sumado a que el agua que aflora del nacedero superficial y artesanal nace y muere dentro del predio del demandado, sumado a que el pleito que no ocupa, tuvo su génesis en el año 2008 en el cual:" le concede el permiso para que tomen el agua desde el camino donde actualmente hay una unión". Permiso que fue concedido de manera temporal, y celebrado en la inspección de policía, entidad que no es la autoridad competente para regular el uso y aprovechamiento del agua, objeto del litigio.

Téngase en cuenta señora Juez, que para los años 1970 y 1980 las aguas escorrentías de este corregimiento formaban lo que se conoce como la Chorrera y que de este sitio se almacenaban en un tanque el cual proveía de agua a esta cabecera municipal.

Hoy en día, como se puede evidenciar, debido a los fuertes cambios climáticos acaecidos últimamente el cauce de la chorrera se seco y por tal motivo, la administración municipal debió construir el acueducto para esta municipalidad de Fosca, trayendo en agua desde la vereda Placitas.

III. LA GENERICA.

Solicito que el señor Juez, declare de manera oficiosa las excepciones, cuando los hechos así lo ameriten, conforme el art. 282 del C. General del Proceso.

PRUEBAS:

1°) Las arrimadas con la demanda.

2°) Sírvase tener como pruebas documentales aportadas por la parte demandada, las siguientes:

a) Contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

3°) INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora, para que el demandante, señor **GERMÁN RICAURTE PARDO RIVEROS**, persona mayor de edad y residente en la vereda san Manuel municipio de Fosca, para que concurra personalmente al Despacho a su cargo, a absolver bajo juramento, el interrogatorio de parte que en forma verbal o mediante escrito en sobre cerrado le formularé,

respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de su contestación.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

1-. Fotografías actuales del nacedero.

2-. CD contentivo de VIDEOS en donde se aprecia el estado que presenta el nacedero en tiempos de verano.

3.- Informe pericial y anexos, aportados por el ingeniero NORBERTO AVILA MURILLO.

4.- Contratos de arrendamiento del predio de PEÑA NEGRA.

5.- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad que habitan el predio PEÑA NEGRA.

6.- Poder debidamente otorgado por el demandado.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

Con el acostumbrado respeto, le solicito muy respetuosamente se digne fijar fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial en los predios del demandante y demandado, de propiedad de éstos, ubicada en la vereda San Manuel del Municipio de Fosca, a fin de corroborar el dicho y los hechos de lo afirmado en el presente escrito y de esta manera, desvirtuar lo manifestado por el señor Pardo Riveros.

Testimonios.

.- JONATHAN RAMOS TORRES. CC, No. 1.074.133.141
TELEFONO 311.533.80-46
CORREO ELECTRONICO: jonhatanramos12@gmail.com

. - OSCAR PANCIARO ROZO.
c.c. No 80450401
Teléfono: 3102794839
Correo electrónico.

. - ALVARO CASTRO.
C.C. No.3.022.861
Teléfono:304-650-19-46

DICTAMEN PERICIAL.

Se sirva señora Juez, oficiar a la entidad CORPOORINOQUIA, para que rinda concepto, sobre la calidad del agua, apta para el consumo de personas, del

nacedero natural del predio el escobo y la viabilidad de la imposición de la servidumbre de aguas, aquí solicitada.

ANEXOS:

Las señaladas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El demandante y el demandado, reciben notificaciones en las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHON FREDY ALVAREZ BELTRAN.
C.C. No. 17.330.870 de Villavicencio.
T.P. No 198542 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3125229120

Recibido
Noviembre. 10/2020